



Juicio de amparo: 2003/2025-I-A

Estado de México, organismo público descentralizado del cual depende el **Director del Centro de Salud “*** *****”**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda de amparo. Por escrito presentado el veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, a través del buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, turnado ese mismo día a la oficialía de partes de este juzgado de Distrito, *****

***** , por propio derecho; promovió demanda de amparo indirecto, contra la autoridad y el acto que a continuación se precisan:

"AUTORIDAD RESPONSABLE

A) DIRECTOR Y/O TITULAR Y/O ENCARGADO DEL CENTRO DE SALUD * ***** DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO (ISEM).**

IV.- ACTOS RECLAMADOS:

DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE:

1) LA FALTA DE PRONTA ATENCIÓN MÉDICA CON EL MÉDICO GENERAL Y/O ESPECIALISTAS, ASÍ COMO LA FALTA DE TODOS LOS TRATAMIENTOS NECESARIOS PARA MIS PADECIMIENTOS DERIVADOS DE LAS ENFERMEDADES QUE PADEZCO: “HIPERTENSIÓN ARTERIAL, DIABETES MELLITUS TIPO 2, HIPERPLASIA PROSTÁTICA BENIGNA Y LAS QUE DERIVEN DE LAS MISMAS”.

2) LA FALTA DE EFECTUAR UN DIAGNÓSTICO TEMPRANO EN RELACIÓN A MIS ENFERMEDADES DESCRITAS EN EL NUMERAL 1) Y LAS QUE DERIVEN DE LAS MISMAS, ASÍ COMO LA FALTA DE PROPORCIONAR UN TRATAMIENTO INTEGRAL OPORTUNO, YA SEA PREVENTIVO, CURATIVO, PALIATIVO O DE REHABILITACIÓN.

3) LA FALTA DE SUMINISTRO EN SU TOTALIDAD LOS MEDICAMENTOS RECETADOS AL SUSCRITO Y OTROS INSUMOS ESENCIALES Y POR ENDE PONE EN RIESGO MI INTEGRIDAD FÍSICA Y MI VIDA."

SEGUNDO. Trámite de la demanda. Mediante acuerdo de veintiuno de noviembre del año próximo pasado (fojas 15 a 19), se radicó la demanda de amparo con el número **2003/2025-I-A**, se **concedió la suspensión de plano** de los actos reclamados y se **admitió a trámite**; se dio la intervención que le corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; se pidió a la autoridad responsable informe justificado; y se fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la que previos diferimientos se verificó sin la comparecencia personal de las partes, tal como se asentó en el acta respectiva; y,



cia en Nau
e por razón
de amparo
Constitución P
ción IV, 35,
ánica del
2013 del Ple
terminación
divide el ter
on territorial
y de los Juz
an de mane
encia se llev
atención m
de Salud de
tos reclama
ón, en la ju
Judicial d
s de abril c
a jueza de
terminar co
os materia c
SE INTER
Tribunal,
el juzgador
egridad, con
determinar c
esta forma
conforman,
de impar
dictar una
precisa del
puesto en

cia en Nau
e por razón
de amparo
Constitución P
ción IV, 35,
ánica del
2013 del Ple
terminación
divide el ter
on territorial
y de los Juz
an de mane
encia se llev
atención m
de Salud de
tos reclama
ón, en la ju
Judicial d
s de abril c
a jueza de
terminar co
os materia c
SE INTER
Tribunal,
el juzgador
egridad, con
determinar c
esta forma
conforman,
de impar
dictar una
precisa del
puesto en

cia en Nau
e por razón
de amparo
Constitución P
ción IV, 35,
ánica del
2013 del Ple
terminación
divide el ter
on territorial
y de los Juz
an de mane
encia se llev
atención m
de Salud de
tos reclama
ón, en la ju
Judicial d
s de abril c
a jueza de
terminar co
os materia c
SE INTER
Tribunal,
el juzgador
egridad, con
determinar c
esta forma
conforman,
de impar
dictar una
precisa del
puesto en

cia en Nau
e por razón
de amparo
Constitución P
ción IV, 35,
ánica del
2013 del Ple
terminación
divide el ter
on territorial
y de los Juz
an de mane
encia se llev
atención m
de Salud de
tos reclama
ón, en la ju
Judicial d
s de abril c
a jueza de
terminar co
os materia c
SE INTER
Tribunal,
el juzgador
egridad, con
determinar c
esta forma
conforman,
de impar
dictar una
precisa del
puesto en

cia en Nau
e por razón
de amparo
Constitución P
ción IV, 35,
ánica del
2013 del Ple
terminación
divide el ter
on territorial
y de los Juz
an de mane
encia se llev
atención m
de Salud de
tos reclama
ón, en la ju
Judicial d
s de abril c
a jueza de
terminar co
os materia c
SE INTER
Tribunal,
el juzgador
egridad, con
determinar c
esta forma
conforman,
de impar
dictar una
precisa del
puesto en

***** , a través de análisis, estudios,
diagnósticos y tratamientos, así como los **medicamentos necesarios** para
tratar sus enfermedades.

TERCERO. Certeza de los actos reclamados. La **Dirección General del Instituto de Salud del Estado de México**, organismo público descentralizado del cual depende el **Director del Centro de Salud “*******, **omitió rendir informe justificado**, no obstante que fue debidamente notificado para ello (**fojas 21**), por lo que con fundamento en el tercer párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo, **se presumen ciertos** los actos que se le atribuyen.

Orienta en lo particular, la jurisprudencia 313, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 210, del Tomo VI, de Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que indica:

"INFORME JUSTIFICADO. SU FALTA SÓLO HACE PRESUMIR CIERTO EL ACTO RECLAMADO Y NO LA TOTALIDAD DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DEMANDA. En términos del artículo 149, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, la omisión de las autoridades responsables de rendir informe justificado sólo hace presumir la certeza del acto reclamado, pero no la de los actos o hechos diversos en que el quejoso basa su acción de amparo."

Además, la certeza de los actos reclamados que se le atribuye se corrobora al imponerse de las copias certificadas del expediente clínico ***** , del paciente ***** , mismas que fueron remitido por la autoridad responsable al momento de rendir informe sobre la suspensión de plano, documentales que en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de

² "FECHA 26-05-2026

$$(\dots)$$

DIAGNÓSTICO O PROBLEMAS CLÍNICOS:

E11. Diabetes mellitus 2

110X Hiperplasia protática

E66 Sobrepeso

TRATAMIENTO FARMACOLÓGICO

Metformina tabletas de 850 mg tomar 1 tabletas cada 8 hrs por 30 días.

Dapagliflozina tab 10 mg 1 tableta cada 24 hrs por 30 días.

Losartan tabletas de 50 mg tomar 1 cada 24 hrs por 30 días.

Tamsulosina tab de 0.4 mg tomar 1 cada 24 hrs por 30 días.

Pregabalina capsulas de 75 mg, tomar 1 capsula cada 24 hrs por 30 días."



Juicio de amparo: 2003/2025-I-A

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2, segundo párrafo, cuentan con pleno valor probatorio.

Cobra aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1995, que señala:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena."

Ahora, al no advertirse la actualización de alguna causa de improcedencia que hayan hecho valer las partes, o que deba invocarse de oficio, en conformidad con el artículo 62 de la Ley de Amparo, se procede a examinar los conceptos de violación.

CUARTO. Estudio de fondo. El quejoso alega que se vulnera en su perjuicio el derecho humano a la salud, reconocido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dejar de suministrarle los medicamentos prescritos por el médico tratante para combatir las enfermedades que padece.

Agrega, que los padecimientos que presenta relativos a la “hipertensión arterial, diabetes mellitus tipo 2 e hiperplasia protástica benigna”, son controlados con los medicamentos denominados “metformina, dapagliflozina, losartan, tamsulosina y pregabalina”, de una manera más segura, eficaz y sana, permitiéndole tener un desarrollo más estable en su salud, y como consecuencia una mejor calidad de vida.

Añade que, la responsable debe devolverle las erogaciones que hizo al comprar dichos medicamentos por falta de suministro.

Sentado lo anterior, los conceptos de violación formulados por el quejoso, se estiman **fundados** y suficientes para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal que se solicita, por los siguientes motivos.

Con la finalidad de resolver el presente juicio de amparo, en principio, es menester tener presente que comprende el derecho a la salud, y sus alcances en relación con el suministro de medicamentos e insumos.



El artículo 4 de la Constitución Federal reconoce ese derecho, señalando que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

a) Del párrafo primero del artículo 25 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos** (toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios);

b) Del artículo 12 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** (el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y que los Estados deberán adoptar las medidas a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho);

c) Del artículo 10 del **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”** (toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social); y,

d) De lo establecido por la **Comisión de Derechos Humanos**, así como también en la **Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993**.

La entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también determinó que la protección del derecho a la salud depende de la forma como son reguladas las condiciones de acceso a los servicios médicos y la regulación de todas aquellas peculiaridades que incidan en la calidad de ésta.

Entonces, como se apreciaba, el derecho a la protección de la salud previsto en el artículo 4 de la Constitución General de la República y en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, puede entenderse como la obligación del Estado de establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud encaminados a la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva un derecho fundamental más, consistente en el derecho a la integridad psicofísica.

En ese contexto, se trata de un derecho complejo que despliega una amplia serie de posiciones jurídicas fundamentales para los particulares y para el Estado, en el entendido que la protección de la salud y el desarrollo de los correspondientes sistemas sanitarios asistenciales es una de las

GUILLERMO EMMANUEL SANCHEZ ISLAS
706a6620636a6533000000000000000001760d
11/05/29 14:59:36

barrera pa
ante la fa
l derecho
cífica de

o 37 de la

a derechos
d social lo
an o a la
ne a sus
ios recurso
ales institu

...r lo esta
...ulan la
...es presta
...no se opon

de esta Le
as que se
ción médi
amiliar, la
cursos hu
ntrol de e

o que aquí
e seguridad
ubieren co
s.

rigen por
anización y
las conte
a las mism

el plantear
ada al Es
e concretar
Salud del

Situación que, evidencia que se expuso al promovente a **un riesgo más allá del propio de las enfermedades que padece**, lo que compromete su vida e integridad personal.

En resumen, la referida Primera Sala del alto tribunal del país resolvió que en esos casos se transgredió el derecho humano a la salud en relación con la vida e integridad personal, pues se omitió el cumplimiento de diversas garantías propias del estándar de protección del derecho humano a la salud (disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad).

Aunado a que, en esos casos, no se demostró haber adoptado las medidas necesarias para evitar ese incumplimiento, ni acreditó haber agotado todos los recursos con los que cuentan para garantizar el cumplimiento, esto en atención a la especial protección de las personas que viven con VIH/SIDA.

GUILLERMO EMMANUEL SANCHEZ ISLAS
706a6620636a6633000000000000000001760
11/05/29 14:59:36

CONSTITUCIONAL, COMPRENDE LA RECEPCIÓN DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES Y SU SUMINISTRO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS RESPECTIVOS. La Ley General de Salud,

Conforme con lo hasta aquí expuesto, se concluye que el promovente tiene derecho a gozar de manera plena del derecho a la salud.



Juicio de amparo: 2003/2025-I-A

que tienen de brindar el servicio de salud; no obstante ello, no hay que perder de vista que cuando el promovente presentó la demanda de amparo **persistía la negativa** de la autoridad responsable para **suminístrale en tiempo y forma los medicamentos prescritos por su médico tratante**, ya que incluso la propia autoridad mediante oficios registrado con los folios **3686 (foja 155)** y **7505 (foja 194)** indicó que: *“derivado de que no se cuenta con personal de farmacia de fin de semana, se le solicita presentarse al día hábil siguiente para surtir la receta médica...”* y *“el médico tratante indicó tratamiento a seguir, se realiza entrega de medicamentos en farmacia de este establecimiento (1 caja de nitrofurantoina t 1 caja de ácido acetil salicílico), quedando pendiente 1 caja de losartana **por falta de existencia**”*, lo que en el caso pone en riesgo al quejoso en su estado de salud y calidad de vida; razón por la cual se vulneró el derecho a la protección de la salud, reconocido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a que a la fecha en que se dicta la presente resolución **no se advierte que se haya valorado nuevamente** al quejoso, ya que su último diagnóstico médico fue el veintiséis de mayo de dos mil veintiséis⁸, por lo cual no se advierte que se haya fijado una cita para verificar la evolución del promovente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 8/2019 (10a.), de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, materia constitucional, libro 63, de febrero de 2019, tomo I, página 486, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la décima época, con rubro y texto:

"DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL. *La protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir*

⁸ "FECHA 26-05-2026

(...)

DIAGNÓSTICO O PROBLEMAS CLÍNICOS:

E11. Diabetes mellitus 2

110X Hiperplasia protática

E66 Sobrepeso

TRATAMIENTO FARMACOLÓGICO

Metformina tabletas de 850 mg tomar 1 tabletas cada 8 hrs por 30 días.

Dapagliflozina tab 10 mg 1 tableta cada 24 hrs por 30 días.

Losartan tabletas de 50 mg tomar 1 cada 24 hrs por 30 días.

Tamsulosina tab de 0.4 mg tomar 1 cada 24 hrs por 30 días.

Pregabalina capsulas de 75 mg, tomar 1 capsula cada 24 hrs por 30 días."



tiene una p
ública o so
personas en
e en la ob
egrado por
persona, del
nte en el
hí que resu
cional en p
ecuado est
social o púb
del Estado
la sociedad
smos neces
o a los ser
de empre
tales como
calidad de l
ales proble
social, entr
n vale sub
unidades m
medicamentos
en otra far
es que las f
en los fárm
correcta re
gares efectiv
o se resuelv
mpo y form
s malestare
violando su
solución no
sino para qu
responda, s
o ***** *****
y prevenir

unidades m
medicamento
en otra far
es que las f
en los fárm

o se resuelve
mpo y forma
s malestare
violando su
solución no

o ***** *****

y prevenir

la jurisprudencia de la Suprema
Corte de la F
de la undécima



Juicio de amparo: 2003/2025-I-A

"DERECHO HUMANO A LA SALUD. ANTE ENFERMEDADES QUE IMPLICAN EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS DE FORMA PERIÓDICA, EL ESTADO TIENE UN DEBER DE DILIGENCIA QUE DEBERÁ POTENCIALIZARSE CON UN CARÁCTER REFORZADO.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión de un Hospital Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social de entregarle oportunamente el medicamento que se le prescribió para el control de la enfermedad que padece. Ante la urgencia por la falta de suministro del medicamento prescrito y para no poner en riesgo su salud, el paciente lo adquirió por cuenta propia. Por ello, solicitó el reembolso de los gastos generados por la compra del medicamento, lo cual hizo del conocimiento de las autoridades responsables y del Juez de Distrito, quien sobreseyó en el juicio por estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, relativa a la cesación de efectos del acto reclamado. Contra esta determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, ante enfermedades que implican el suministro de medicamentos de forma periódica, existe un deber de diligencia por parte del Estado que deberá potencializarse con un carácter reforzado, pues de ello dependen la vida, la integridad y la seguridad de las personas.

Justificación: El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otras cuestiones, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Este tipo de deberes comprometen a las autoridades del Estado a ajustar el aparato institucional, legal, administrativo y financiero para evitar vulneraciones a los derechos de las personas. Así, para salvaguardar el derecho humano a la salud previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de importancia garantizar el más alto nivel en las pretensiones relacionadas con el disfrute de ese derecho a partir de una serie de estándares jurídicos, así como de la realización progresiva de ese derecho, entre los que destaca el deber concreto y constante de avanzar hacia su plena realización. En consecuencia, la vulneración al derecho a la salud se actualiza desde el momento en que el medicamento no es suministrado al paciente de forma oportuna por el Estado –a través de las instituciones de salud–, ya que tenía conocimiento de que lo requería de manera continua y permanente; por tanto, incumplió con su deber reforzado de debida diligencia, pues las autoridades debieron planear y adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que no se diera una situación de desabasto."

Por lo que se le debe seguir proporcionando los servicios médicos, así como suministrarle los medicamentos respectivos, en caso de así requerirlos el paciente ***** , ya que de no



culo 4 const
chos Human
ómicos, Soc
vicios básico
atención r
nsumos ese
aguardar el
rotección de
neral del I
escentraliza

descentraliza

que conste por escrito y que corresponda a la realidad, deberá elaborarse un informe de los estudios que necesitan ser realizados por el médico de familia, explicación de la enfermedad y su salud y vida. El informe será suministrado al paciente, por el tiempo que se tome como tiempo de la interrupción de la actividad, a fin de prevenir la interrupción de la actividad.

á suministra
 o, por el t
 como tom
 a interrup
 a fin de pre

Costos de ca
n de los me
rectamente
n conformida

Q



Federación, libro 30, de octubre de 2023, tomo II, página 1819, de la undécima época, que menciona:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"DERECHO HUMANO A LA SALUD. PROCEDE REEMBOLSAR EL PAGO DE MEDICAMENTOS ADQUIRIDOS POR EL PACIENTE, DERIVADO DE LA OMISIÓN Y SUMINISTRO TARDÍO POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), ANTE LA URGENCIA DE NO PONER EN RIESGO SU SALUD.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión de un Hospital Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de entregarle oportunamente el medicamento que se le prescribió para el control de la enfermedad que padece. Ante la urgencia por la falta de suministro del medicamento prescrito y para no poner en riesgo su salud, el paciente lo adquirió por cuenta propia. Por ello, solicitó el reembolso de los gastos generados por la compra del medicamento, lo cual hizo del conocimiento de las autoridades responsables y del Juez de Distrito, quien sobreseyó en el juicio por estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, relativa a la cesación de efectos del acto reclamado. Contra esta determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en atención al derecho humano a la salud, al no satisfacerse lo previsto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben reembolsarse al quejoso los gastos erogados con motivo de la adquisición del medicamento requerido para tratar su enfermedad, pues al actualizarse la interrupción del suministro del fármaco, así como su entrega tardía, se vulneró el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, dentro de los cuales –tratándose de servicios de salud– se encuentran las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y la colectividad.

Justificación: De conformidad con el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la protección de la salud comprende como servicio básico la atención médica, que supone un tratamiento oportuno al enfermo, que incluye la aplicación de los estudios médicos necesarios y de los medicamentos correspondientes. El Instituto Mexicano del Seguro Social, como organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituye una institución pública de seguridad social que forma parte del Sistema Nacional de Salud y, por tanto, se encuentra obligado, en términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6o., fracción I, 23, 24, 27, 32, 33 y 37 de la Ley General de Salud, a garantizar el derecho a la salud mediante atención médica preventiva, curativa, de rehabilitación o paliativa, como un servicio básico de salud a las personas que tengan el carácter de derechohabientes, en términos de su ley. Ahora bien, en relación con su derecho a la salud, el quejoso vio afectada su esfera jurídica ante la suspensión del suministro del medicamento, lo cual no desaparece con su entrega a destiempo por el hospital del



Administrado
ro Social, e
adquirirlo p

ctor del Ce
onsable, si
en tener

competen
negro y fie

se justifican
arar, de form
ctada con l

fundamental
r los actos
culo 199 de l

CCCXLIII/2
a Corte de

**UNAS FOR
REPARAR S**
é *directame*

...directamente
una determi-
nada tiene co-
activas co-
ordenar la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

167713490_1269000040568347021.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	GUILLERMO EMMANUEL SANCHEZ ISLAS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.76.0d		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/09/26 02:41:37 - 18/09/26 20:41:37		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	ab 76 13 69 ae 42 2c cc 60 21 bb fc d7 81 00 e2 a8 e0 51 b7 7b 72 8e 3c 4c ba cc 98 79 8c 4d bf f4 cd 07 2d 9b eb 64 dd 68 f9 51 c7 e0 bb d3 d6 89 3c f3 b0 71 d8 50 b4 e6 64 c3 6e cd f1 6a 5d 49 88 b9 dc 66 86 c2 26 60 e5 d1 d8 8f c8 46 84 a2 20 76 24 ba 2a 08 86 09 83 d4 a7 a3 bf 16 c0 e1 04 72 de c0 b6 bf 78 df 94 05 8f 53 c9 e2 37 b8 cf b0 f6 2b f5 a3 ae d6 a1 e0 e2 8d 52 19 46 8d 45 c4 e9 b6 6d f0 d5 a6 81 84 0b 44 b0 e4 74 c7 31 66 1d 2d 74 a4 6b 1c f4 1f 6d 9a da fd 3e ae 9c 32 70 53 b8 52 b3 72 0d f6 0c 86 31 aa c1 b6 54 a7 33 7a 70 b8 75 e3 50 fe 11 39 c5 82 a0 b4 87 43 ad 84 3d 72 d1 e4 d5 ee 34 a1 c2 17 d8 af d0 e4 9e 92 a6 09 b9 d4 e4 0e 8f 0a bc 8b a1 c9 2f 94 87 e7 d3 70 a9 e8 07 ad 8d 6c 7f 39 38 a1 5b d0 0c 59 26 4c 4d ec 4d f8 e9 33 57 5e 91 90 19 1d 93 dc 45 27 19 5e 4f 19 d5 4e be 14 13 e4 3d 84 14 d3 59 bc 78 90 d8 87 f4 c4 99 03 cf 33 37 0e ce 6c 88 bf 7f 97 bb 90 85 48 f1 20 53 b7 f3 2f ed a9 5d 70 c2 10 39 71 09 27 4e 1d 8a a1 87 7b f7 c3 02 0f eb 5d 0d 90 f3 29 74 31 d6 5a a0 2c a6 13 4a 06 f5 a8 22 33 b8 fa 0d fd a0 cb a8 db 59 7c c4 66 6b 40 a3 0b 65 49 fe 8a cb 62 9e cf fb e0 31 a2 28 be 73 bc 81 8b 99 5e 03			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/09/26 02:41:37 - 18/09/26 20:41:37			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.76.0d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/09/26 02:41:37 - 18/09/26 20:41:37			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	207557676			
Datos estampillados:	1BjciGGmGx7F7KirRL+k7IRubTqs=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ALEJANDRA SAPIEN COTTRILL	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.ee.44	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/09/26 02:42:35 - 18/09/26 20:42:35	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1b 45 fe ff 4d 05 8f 17 30 b5 31 72 95 17 09 68 08 cc b4 67 3e 22 f9 af 0f 48 c8 70 35 78 c7 11 c1 62 50 a9 2d e3 ec 59 1b 2e a8 7e 46 f9 5b cc c9 00 b8 f5 6a 73 39 48 81 fd 34 e1 38 81 47 a6 65 a8 8c 13 16 37 a0 db 0a 10 cd 57 cb c3 a5 29 ff 5d d5 af 82 bb 06 a4 e8 00 95 65 d2 0c 8b 85 42 56 a3 a9 c8 b3 ad 22 31 d6 17 83 43 10 cd 2e 74 33 39 d9 77 67 5d c2 62 ca 1c ee 2c 0e a9 5d 26 63 ec d7 15 70 27 7e f0 0c 3e 19 42 16 44 a9 84 aa a2 80 58 55 fa d0 2c f4 e8 c3 fd c7 4f f6 51 a5 db b0 0c 84 45 a7 ca 98 08 16 e2 6e 16 2e 96 7b 97 b5 e3 5e d1 e2 7d c7 a1 0e 3f eb f4 38 4e 6c 01 91 de 90 75 89 49 18 dd 8f 22 30 15 b0 e9 79 a7 e7 43 61 e8 c1 6f 59 07 78 81 f8 75 ba 45 f3 d9 09 cb f4 37 de cf 3c cf 60 59 b7 e3 cf cd b7 0a 69 58 e2 2f 0a 76 42 24 eb 84 24 fa b3 4e c2 fb a0 11 e4 9b 76 f5 44 7a bb bd ac 43 30 67 4c 38 8e 88 0c 9a 11 00 fa c1 0f f0 42 06 48 3e 90 f9 e4 de 95 2c 37 98 1c a4 26 a1 e1 e8 e2 1a 59 9d 94 3d 92 45 e4 3f ee 35 8f e5 ff 5f 36 5f 3e c3 b1 e7 c9 38 83 18 58 b6 ee 97 2a 54 a6 d9 e2 fc a3 e9 41 46 92 5f 56 42 c5 5b 87 98 4d 5d 2a 70 5f ab 3b 46 6e 6c 68 c2 fc 19 32 ef 41 f2 0c 83 21 b7 b5 4c 45 a2 64 be 24 9c fd 4b 36			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/09/26 02:42:36 - 18/09/26 20:42:36			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ee.44			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/09/26 02:42:36 - 18/09/26 20:42:36			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	207557908			
Datos estampillados:	+iPOOpZWVW1Z/OGmpV3EZmfzF1c=			

El dieciocho de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Guillermo Emmanuel Sánchez Islas, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.